

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8975

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en la plenitud de su importante salud.

(Gacetas 23 y 24 de Junio)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Previene el párrafo quinto de la disposición final de Estatuto municipal que quedarán en suspenso los artículos del mismo que exigen intervención del Cuerpo electoral, en tanto no esté confeccionado el nuevo Censo.

Parécen comprendidos en este precepto los relativos al «referendum» y así lo entienden algunas Corporaciones municipales que, alarmadas, solicitan una aclaración, ya que de prosperar aquel criterio, les resultaría imposible en gran número de casos abordar ciertos problemas, precisamente los de mayor trascendencia pública y social, que exigen para su resolución dispendios considerables.

Por tales razones y ante la indudable conveniencia de no entorpecer la vida municipal en estos instantes en que nobles emulaciones surgidas al amparo de los nuevos preceptos que la regulan, justifican y demandan máxima colaboración y ayuda por parte de los poderes públicos, el Gobierno somete a la aprobación de V. M. una fórmula que, con carácter transitorio, permitirá prescindir del «referendum» en los casos en que el Estatuto lo establece como obligatorio.

A virtud de lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. En tanto no esté confeccionado el nuevo Censo electoral, los Ayuntamientos podrán adoptar los acuerdos que, conforme al Decreto-ley de 8 de Marzo último, exigen referen-

dum», en sesión ordinaria o extraordinaria de la Corporación plena.

Para que tales acuerdos sean valederos habrán de reunir el voto conforme de las cuatro quintas partes de Concejales que forman la Corporación.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 19 de Junio)

EXPOSICION

SEÑOR: Por graves que sean las razones alegadas en defensa de la libertad de contratación en los arrendamientos urbanos, y justificadas los deseos del Directorio Militar, en orden al restablecimiento de la normalidad civil, han de quedar, de momento subordinados a la extraordinaria presión con que la mayoría de los ciudadanos exige la prórroga de la reglamentación vigente y a la necesidad de evitar que por su derogación instantánea, se desencadenen intereses comprimidos o se provoquen imprudentes represalias, con daño de las relaciones cada día más armónicas entre propietarios e inquilinos, y riesgo de la tranquilidad pública.

Impuesta, más que aceptada, la continuación del régimen actual de alquileres urbanos, surge, al tratar de su formal promulgación, el problema de si ha de sancionarse una prórroga pura y simple de los Reales decretos fundamentales o han de ser admitidas algunas de las modificaciones propuestas en la documentación incorporada al expediente abierto con tal objeto.

Refiérense las principales, abstracción hecha de las reclamaciones por presuntas injusticias de los Tribunales, exageradamente aumentadas bajo el prisma del litigante, a dos series de pretensiones, en algún extremo antagónicas, que son apoyadas respectivamente por el Comité ejecutivo de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana y por la Confederación Gremial de España.

Solicita el Comité mencionado que se eleve el aumento de renta autorizado por las disposiciones vigentes, se adicionen los motivos de desahucio con los de admisión de huéspedes y expropiación forzosa por utilidad pública, derribo o salubridad; se corrijan ciertas deficiencias procesales y se declare libre la contratación en lo sucesivo; y aparte de la respuesta que encierran las apuntadas consideraciones generales, ha de bastar para desestimarse estas peticiones en lo que no se halle ya atendido por las leyes del Reino, la indicación de que el Real decreto de 13 de Diciembre último, recogiendo los avances de la doctrina moderna sobre el abuso del dere-

cho, dá la clave para remediar las desmedidas exigencias de los contratantes. Cierto es que el subarriendo se ha transformado en una «lucrativa industria» y que a la sombra de los preceptos que favorecen al inquilino vive el intermediario parásito; pero a los Tribunales corresponde desalojarlo de sus posesiones y poner de relieve que el verdadero espíritu de los Reales decretos es proteger al poseedor efectivo, al que inmediatamente utiliza la casa o el piso no crear una nueva especie de señores medianeros que, sin título civil, explotando la propiedad ajena y las angustias del arrendatario.

En cuanto a las observaciones hechas por la Confederación criminal sobre el arrendamiento de locales destinados a comercio o industria, ponen directamente a discusión el valor y sustantividad de la propiedad comercial, tema que ha de ser abordado con amplia información y sereno cálculo.

No es posible dudar que el fondo comercial integrado por variedad de elementos corporales y jurídicos constituye un patrimonio especial si no una universalidad de derecho, cuya existencia traspasa pignoración y expropiación esperan normas adecuadas; pero esta reglamentación ha de ser permanente no accidental como la de los arrendamientos urbanos, y de trato primordial no secundario y sometidos a extraños elementos.

Por todas estas razones, y atendidos los trastornos que llevaría aparejada una reforma innecesaria o un nuevo período de derecho transitorio, el Presidente que suscribe de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Decreto de 21 de Junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamientos urbanos con las modificaciones introducidas, por el de 13 de Diciembre último, así como las disposiciones aclaratorias y complementarias de los mismos, continuarán en vigor hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 22 de Junio)

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo ordenado en la base transitoria primera del Real decreto de 5 del actual, por el Ministerio de Marina, oyendo al Director general de Pesca, se ha redactado el proyecto de Reglamento de la Dirección general de Pesca, con fiel observancia de las bases fijadas en el citado Real decreto, conservando íntegra la organización y plantilla del Instituto Español de Oceanografía y refundiendo las de la Sección de Pesca, Inspección de Estudios Científicos y Estadísticos de Pesca y Comisión Oceanográfica y Escuela de Zoología, con economía de personal, y comprendiéndose asimismo la organización y atribuciones del Consejo Nacional de Pesca, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 17 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Dirección general de Pesca se regirá por el siguiente Reglamento provisional:

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 1.º El cargo de Director general, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, será esencialmente técnico y podrá ser desempeñado por un Catedrático de la Universidad Central de reconocida competencia, en cuyo caso será compatible con la Cátedra.

Artículo 2.º Como Delegado del Ministerio ejecutará cuantas facultades unipersonales, directivas, ejecutivas, administrativas y técnicas pueda ejercer en todos los asuntos que señala este Reglamento.

Asimismo, y por delegación dará las instrucciones de orden técnico que exijan los trabajos que están bajo su dirección proponiendo el personal a sus órdenes que a de trasladarse temporalmente de un Laboratorio a otros o a las centrales, o tomar parte en las campañas de investigación, inspección, estadísticas, calamentos, determinación de pesqueros, corrales, viveros y cuantos asuntos tengan relación con oceanografía o la pesca. También propondrá el personal a sus órdenes que ha de concurrir a las Comisiones, Congresos y Conferencias Internacionales, o vayan a perfeccionar sus conocimientos en los Centros extranjeros con las dietas correspondientes.

Artículo 3.º Podrán solicitar directamente los informes y antecedentes que estime necesarios de los otros Centros dependientes del Ministerio de Marina, con excepción de aquellos que exijan decreto ministerial.

Artículo 4.º Firmará las Reales ordenes con la fórmula «comunicada por el Sr. Ministro de Marina», siempre que no se dirija a los Centros Ministeriales, Capitán general de la Armada, Cuerpos Colegisladores Consejo de Estado, Tribunal Supremo y Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Quando fuera preciso solicitar de otros Centros personal para el Consejo Nacional de Pesca, se dirigirá por Real orden comunicada a los Subsecretarios o Jefes de dichos Centros.

Artículo 5.º Despachará con el Ministro los expedientes relativos a los asuntos siguientes:

A) Los nombramientos por Reales patentes, ascensos, aumentos de sueldo, retiros y bajas del personal civil que integra la Dirección general y la propuesta del personal de la Armada.

B) Las comisiones de carácter internacional que hayan de desempeñarse en el extranjero.

C) Las reclamaciones de asuntos de pesca que requieran una resolución superior.

D) La reglamentación y asuntos de generalidad referentes a las tripulaciones de los buques y embarcaciones pesqueras.

E) Los asuntos de pesca fluvial donde alcance la jurisdicción de Marina.

F) Las concesiones y traspasos de almadrabas, cetáreas, viveros, encañizadas, parques de ostricultura y toda clase de pesquerías.

G) Las relaciones con otros Ministerios sobre las concesiones señaladas en el párrafo anterior.

H) Reglamentación de toda clase de artes e industrias de pesca.

I) Organización de las campañas oceanográficas.

J) Expedición de títulos de las especialidades cursadas en el Instituto Español de Oceanografía.

K) Organización y convocatoria de Congresos nacionales y Exposiciones de pesca.

L) Fijar los emolumentos que en cada caso correspondan a los investigadores extranjeros o españoles agregados a campañas, a investigaciones de laboratorio o encargados de dar cursos.

M) Las convocatorias para los cursos de Ayudantes de Laboratorio, de Ayudantes de los Departamentos de Oceanografía, de Química del mar y Biología.

N) Las convocatorias para los cursos de Dirección de Laboratorios y Jefes de los Departamentos de Oceanografía, Química y Biología.

Artículo 6.º Despachará con el Subsecretario:

A) Los asuntos referentes a nombramientos de personal subalterno.

B) Todas las incidencias referentes a este personal que no produzcan aumento de gastos.

Artículo 7.º El Director general resolverá todos los asuntos que siendo de su competencia, no estén atribuidos al Ministro ni al Subsecretario, y los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de los Directores locales de Pesca.

Artículo 8.º Previa la autorización del Ministro, inspeccionará cuando lo juzgue conveniente todos los organismos relacionados con la pesca, pudiendo presidir los exámenes de las Escuelas de Pesca siempre que lo estime conveniente.

Artículo 9.º Ordenará y dirigirá cuanto se refiere a la administración de las cantidades consignadas en los presupuestos para material de la Dirección, que se administrarán como previene la Real orden de 18 de Marzo de 1916, para la Dirección general de Navegación, con la intervención del Comisario interventor.

PRIMERA SECCION

CIENTIFICA

Artículo 10. Estará constituida por el «Instituto Español de Oceanografía» según preceptúa la base 5.ª del Real decreto de 5 del mes actual, rigiéndose los nombramientos de personal y sus retribuciones por los preceptos de los Reales decretos de 17 de Abril de 1914, 30 de Enero de 1920 y demás disposiciones dictadas por el Ministerio de Instrucción pública sobre el particular.

SEGUNDA SECCION

ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA

Artículo 11. La Sección segunda se ocupará de lo relacionado con el inventario de la riqueza pesquera, legislación, concesiones y vigilancia de toda clase de pesquerías, incluida la explotación, y lo concerniente a las encañizadas del mar Menor y todas las análogas que existan o se crearen.

El personal de esta Sección, formado por Jefes y Oficiales de la Armada y Auxiliares de Estadística, será propuesto por el Director general.

Será Jefe de ella un Capitán de navío, que tendrá como Secretario un Capitán de corbeta, los que en unión de los Secretarios de la Dirección y de la primera Sección estudiarán los asuntos relacionados con los Congresos nacionales e internacionales.

Artículo 12. *Primer Negociado.*—Será Jefe un Capitán de corbeta y Auxiliar un Oficial del Cuerpo general, teniendo por cometido el estudio y resolución de los asuntos relacionados con la reglamentación e incidentes sobre la pesca con almadrabas, subastas, su trámite, adjudicación y consecuencias. Pesca de la ballena. Y estudio de aquellos asuntos de carácter general que no correspondan a los otros Negociados.

Artículo 13. *Segundo Negociado.*—*Estadística.*—Será Jefe un Capitán de corbeta, que tendrá a sus órdenes dos Auxiliares de Estadística. Quedará afecto a este Negociado el Inspector del Archipiélago Balear, los que en lo sucesivo puedan nombrarse y los Directores y Ayudantes de los Laboratorios costeros en la función de Inspectores que les pueda estar encomendada.

Tendrá por cometido hacer el inventario de la riqueza pesquera de España en su más amplia acepción, estadística de pesca capturada por especies y por épocas, la de artes, embarcaciones, personal, transportes, mercados, industrias auxiliares y derivadas y cuanto tengan relación con la pesca en la economía nacional.

Hará la estadística anual, que se publicará acompañada de una Memoria sobre los datos que atroje y aquilatos otros puntos especiales que se le ordene.

Artículo 14. *Tercer Negociado.*—*Concesión de toda clase de pesquerías.*—Será Jefe de este Negociado un Capitán de fragata y tendrá como Auxiliares dos Capitanes de corbeta.

Tendrá por cometido todos los asuntos relacionados con la legislación de la pesca, artes, vedas, personal de embarcaciones pesqueras y todo lo concerniente a las concesiones y vigilancia de los pesqueros, viveros, encañizadas parques etc.

SECRETARIA DE LA DIRECCION

Artículo 15. Estará a cargo de un Comisario o Jefe de la Armada, a quien corresponderá:

A) La distribución de los servicios interiores de la Dirección.

B) La apertura y cierre de la correspondencia oficial.

C) Llevar los registros de entrada y salida y distribuir los asuntos a las respectivas Secciones.

D) La Jefatura del personal subalterno de la Dirección general.

E) Conservar los expedientes del citado personal.

F) Informaciones y reclamaciones.

G) Preparar el despacho y forma del Director general con el Ministerio y Subsecretario.

H) Asuntos indeterminados que no

sean de la especial competencia de las Secciones.

COMISARIA-INTERVENCIÓN Y HABILITACIÓN

Artículo 16. La Comisión Intervención será desempeñada por un Comisario de la Armada, que actuará como delegado del Interventor contra el Ministerio, y tendrá las atribuciones que se especifican para la Dirección general de Navegación de la Real orden de 7 de Diciembre de 1920 (*Diario Oficial* número 282).

Artículo 17. Tendrá a sus inmediatas órdenes un Contador de navío de la Armada, que será el Habilitado de la Dirección, lo mismo del personal y del material. Será el Auxiliar del Comisario-Interventor, recibiendo por conducto de éste cuantas órdenes haya de cumplimentar.

Artículo 18. Aparte de las funciones que competen a este Oficial por su cargo de Habilitado, será también el Administrador de todos los fondos de la Dirección, con intervención del Comisario, y rendirá las cuentas de ingresos y gastos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 19. El Inspector de la Caja de la Dirección será el Director general y claveros el Secretario, un Jefe de los destinados en la Segunda Sección y el Habilitado.

ASESORIA

Artículo 20. Será desempeñada por un Jefe del Cuerpo Jurídico de la Armada, a quien corresponderá:

A) Asesorar por escrito al Director general en cuantas consultas estime conveniente hacerle en toda clase de asuntos sobre materias generales de Derecho o de Interpretación o aplicación de leyes en casos concretos, siendo responsable de las resoluciones que proponga.

B) Informarle de palabra cuando le haga consultas verbales sobre asuntos del servicio, en casos urgentes.

C) Presentar al despacho del Director general los expedientes en que intervenga, y redactar, cuando aquella autoridad lo disponga, minutas de las órdenes que deban comunicarse en cumplimiento de las disposiciones adoptadas.

D) Anotar convenientemente los Reales decretos y Reales ordenes de generalidad y cuantas disposiciones afecten a la pesca.

BIBLIOTECARIO

Artículo 21. El Director general designará de entre el personal a sus órdenes quien ha de desempeñar el cargo de Bibliotecario, que tendrá a su cargo la custodia, conservación, inventario, catalogación e índice de los libros, revistas, manuscritos, cartas adquiridas y los originales de Pesca que pueda traer la Dirección y constituyen el fondo de la Biblioteca.

TRADUCTOR

Artículo 22. Tendrá por cometido traducir cuanto sea necesario y soliciten los Jefes de los distintos organismos de la Dirección, y desempeñará sus funciones con arreglo a las instrucciones que se le dicten.

ARCHIVERO

Artículo 23. Estará desempeñado por un Auxiliar de Oficinas de Marina. Se encargará de la custodia y ordenación de cuantos expedientes se le remitan para su archivo, bajo índice, por las Secciones, con arreglo a las disposiciones vigentes.

CONSEJO NACIONAL DE PESCA

Artículo 24. Formarán este Consejo: El Director general, Presidente.

Dos Vicepresidentes, especializados en asuntos pesqueros, designados por el Gobierno.

VOCALES NATOS

Los Jefes de tráfico de las Compañías de ferrocarriles interesadas.

Un Jefe superior de la Dirección general de Aduanas.

El Jefe de la Sección de Puertos del Ministerio de Fomento.

El Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Estado.

Los Jefes de las dos Secciones de la Dirección general de Pesca.

Un representante del Instituto Geográfico, especializado en Meteorología. Dos de los vocales de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación, designados por ella.

VOCALES ELECTIVOS

Dos por cada región pesquera, uno patrono y otro obrero, ambos en activo en sus respectivas funciones pesqueras.

Dos representantes de las Empresas dedicadas al comercio del pescado.

SECRETARIO

El Secretario de la Dirección. Artículo 25. El Consejo Nacional de Pesca tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Proponer a la Dirección los proyectos, medidas legislativas o de reglamentación y el estudio de los problemas referentes a la pesca y sus industrias derivadas que sean de iniciativa de sus miembros o de las entidades pesqueras locales o regionales. Los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría de votos, previa deliberación, decidiendo en caso de empate el Director general.

2.º Asesorar al Consejo Nacional de Economía y a todos los organismos oficiales análogos, cuyos fines se relacionen con el fomento, industria y comercio de la riqueza nacional, en lo que respecta a la que se extrae del mar.

3.º Asesorar al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria en todo lo concerniente al personal empleado en el ejercicio de la pesca y de sus industrias derivadas.

4.º Dictaminar acerca de los medios de conservación, transporte y venta del pescado fresco.

5.º Dictaminar en los asuntos sobre el régimen fiscal del Estado y de los arbitrios y tributos locales, provinciales y regionales que con la riqueza del mar se relacionen.

6.º Informar sobre todos los asuntos concernientes a la pesca que el Ministro de Marina o el Director general estimen conveniente.

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 26. Ante el Consejo podrán informar representantes de Corporaciones oficiales en los asuntos de pesca que se relacionen con sus intereses, bien porque el Consejo les invite a ello, ya porque las Corporaciones que pertenezcan así lo acuerden; en este último caso será necesaria la previa aceptación de la Comisión permanente.

El Consejo podrá llamar para informar a personas especializadas en los asuntos sometidos a su estudio.

Artículo 27. Se reunirá el pleno una vez cada semestre o siempre que el Gobierno lo acuerde o lo pida la mayoría de los Consejeros.

Habrà una Comisión permanente que asumirá las atribuciones que el Consejo Nacional corresponden mientras éste no se reúna. Formarán la Comisión permanente: el Presidente, los dos Vicepresidentes, los Jefes de las Secciones de la Dirección y el Secretario de la misma.

Los Consejeros que residan fuera de Madrid tendrán derecho a dietas y pasaje por cuenta del Estado.

El Consejo Nacional de Pesca propondrá su Reglamento, sometiéndolo al Director general a la aprobación del Ministro de Marina.

Artículo 28. Las regiones naturales que regulan la designación de los Vocales electivos son las siguientes:

Cantábrico.—Comprende desde el Bidasoa hasta el Cabo Peñas y la Estaca de Bares.

Atlántica del N. W.—Comprende desde el límite de la anterior hasta el Miño.

Atlántica del Sur.—Comprende desde la frontera portuguesa hasta Tarrifa.

Mediterránea del Sur.—Comprende desde Tarrifa hasta el Cabo de Gata.